

**GARANTIAS EN EL CONTRATO DE SEGURO**

**ANALISIS JURISPRUDENCIAL**



**JORGE ANDRÉS TABORDA JIMÉNEZ**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS**

**BOGOTA**

**2012**

**GARANTIAS EN EL CONTRATO DE SEGURO**

**ANALISIS JURISPRUDENCIAL**



**JORGE ANDRÉS TABORDA JIMÉNEZ**

**Trabajo de Grado para optar por el Título de Especialista en Derecho de Seguros.**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS**

**BOGOTA**

**2012**

## TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	3
1. SENTENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, 19 DE NOVIEMBRE DE 2001, EXPEDIENTE 5978.	5
1.1. RESEÑA	5
1.2. EVALUACIÓN CRÍTICA	8
2. SENTENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2002, EXPEDIENTE 4799.	9
2.1. RESEÑA	9
2.2. EVALUACIÓN CRÍTICA	12
3. SENTENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, 08 DE NOVIEMBRE DE 2005, EXPEDIENTE 00304.	14
3.1. RESEÑA	14
3.2. EVALUACIÓN CRÍTICA	16
4. LAUDO ARBITRAL-ALSTOM BRASIL LTDA. SUCURSAL COLOMBIA Vs COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS - SEPTIEMBRE 14 DE 2006.	18
4.1. RESEÑA	18
4.2. EVALUACIÓN CRÍTICA	20
5. CONCLUSIONES.	23
BIBLIOGRAFÍA	25

## INTRODUCCION

Las cláusulas contentivas de garantías dentro del contrato de seguro han sido objeto de debate desde sus albores en el seguro marítimo, dado que las conductas que comprometían realizar o cumplir los asegurados, más de las veces no eran cumplidas, y al asegurador, dada las circunstancias físicas adversas como grandes distancias y carencia de medios de comunicación, no le era dable percatarse de ello. Consecuencia de esto se crearon pólizas saturadas de garantías incluso ajenas al riesgo asegurado, en contravía de los principios de la buena fe y de la lealtad contractual.

En el ordenamiento jurídico colombiano estas cláusulas tienen su origen a partir del año 1958, cuando en el proyecto de Código de Comercio de ese año, base del estatuto mercantil actual, se quisieron incorporar dentro del título relativo al seguro marítimo, pero finalmente la comisión revisora las introdujo al seguro terrestre, quedando reguladas dentro del título V del Código de Comercio, específicamente en lo prescrito por los artículos 1061 a 1063 del mismo.

La realidad actual, si bien es cierto que la institución de la garantía dentro del contrato de seguro ha sido objeto de una clara decantación, no es ajena a esa vieja tendencia de incorporar un sinnúmero de garantías a este tipo de contratos, en muchas ocasiones tornándose en cláusulas abusivas, con las consecuencias que de allí se derivan; lo que hace trascendente el conocimiento de su naturaleza jurídica, de sus características fundamentales y de los efectos que se desprenden de su incumplimiento.

El método utilizado para el presente análisis jurisprudencial se basa en la realización de una reseña y un análisis crítico de cada una de las decisiones en estudio, tomando como objeto de este las providencias más relevantes sobre el

tema, para finalmente estructurarlo en cuatro problemas jurídicos a los que se les pretende dar respuesta.

Se busca, de esta manera, brindar una herramienta de consulta y de análisis, a estudiantes, profesionales en derecho y a quien tenga un interés en el tema aseguraticio, cobrando especial relevancia en un momento donde una nueva normatividad del consumidor comienza a regir.

# **1. SENTENCIA: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## **SALA DE CASACIÓN CIVIL**

**Noviembre 19 de 2001**

**Magistrado ponente: Dr. Jorge Antonio Castillo Rugeles**

**Expediente N° 5978**

### **1.1. RESEÑA**

#### **HECHOS.**

1. Contrato de seguro, Póliza Automática de Seguro de Transporte de Mercancías. Tomadores, asegurados y beneficiarios, Cencar S.A. y/o Expreso Cartago Limitada; Asegurador, Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales.
2. Expreso Cartago Limitada celebra contrato de comisión de transporte con Everedy de Colombia S.A., para portear un cargamento de pilas; para lo cual Expreso Cartago Limitada realiza contrato de transporte con OVI Limitada.
3. El vehículo propiedad de OVI Ltda., el cual transportaba mercancía de propiedad de Everedy de Colombia S.A., despachada por Expreso Cartago Limitada, sufre un accidente dejando como consecuencia la pérdida del cargamento.
4. Expreso Cartago realiza reclamación a Aseguradora y esta niega el pago de la indemnización reclamada.
5. Expreso Cartago Limitada demanda a Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales, quien dentro de sus excepciones propone la de incumplimiento de las obligaciones del tomador, basada en el incumplimiento de una

garantía pactada dentro del contrato de seguro, garantía que fue estipulada por la partes en los siguiente términos: “Igualmente se deja constancia que la Compañía se podrá Subrogar contra el TOMADOR (Empresa Transportadora ), en aquellos casos donde exista descuido o negligencia en el transporte de la Carga por parte del CONDUCTOR y/o SUS AYUDANTES, exceso de peso del vehículo transportador o violación de las Normas de Transito vigentes”.

### **PROBLEMA JURIDICO.**

¿El incumplimiento de una estipulación contractual que no constituya una manifestación inequívoca y clara de una garantía dentro de un contrato de seguro, puede generar las sanciones contempladas en el artículo 1061 del Código de Comercio, es decir, desembocar en su anulabilidad o su terminación?

### **PRIMERA INSTANCIA:**

Desestima las pretensiones de la demanda.

### **SEGUNDA INSTANCIA:**

Revoca decisión del a quo y condena a la demandada.

### **FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI:**

1. Los anexos emitidos por el asegurador hacen parte constitutiva de la póliza.
2. La cláusula contentiva de la garantía de acuerdo a la cual en caso de exceso de peso en el vehículo transportador o violación de las normas de tránsito, se exoneraría a la compañía aseguradora, no fue incumplida por la compañía transportadora.

## **CASACIÓN:**

Cargo Primero. Causal Segunda. Por ser la sentencia incongruente al producirse una decisión extrapetita, violando lo dispuesto por el artículo 305 del C.P.C.

Cargo Segundo. Causal primera. Por aplicación indebida de los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio, y falta de aplicación de los artículos 1044, 1048, 1049, 1050, 1056 y 1061 del Código de Comercio, por causa de errores de hecho en la apreciación de pruebas.

## **CONSIDERACIONES DE LA CORTE:**

1. La disposición contractual contentiva de la cláusula que argumenta la aseguradora fue incumplida dista mucho de tener la naturaleza de una garantía, ya que con una expresión tan ambigua como la utilizada no puede decirse que el tomador del seguro hubiese asumido el compromiso de hacer o no determinada cosa, so pena de exponerse a la terminación del contrato.
2. El incumplimiento de la mencionada cláusula no aparejaría la terminación del contrato como sucede con las garantías, sino la subrogación de la aseguradora en contra del tomador.
3. Las garantías deben pactarse de tal manera que no admitan duda ni se presten a equívocos. Deben estipularse de forma clara e incuestionable como una promesa.
4. De una estipulación contractual que no pueda ser considerada como una manifestación inequívoca y categórica de una garantía, al no ser estipulada en forma clara, su incumplimiento no puede desembocar ni en la anulabilidad del contrato ni en su terminación.



**DECISION:**

No casa la sentencia acusada.

**1.2. EVALUACIÓN CRÍTICA.**

El análisis realizado por la Corte en lo atinente a la manera en que deben pactarse las cláusulas de garantía, en específico en cuanto a la claridad meridiana de su redacción y contenido, es completamente acorde a lo prescrito por la norma que regula esta institución dentro del contrato de seguro (artículo 1061 del C.Co.); norma que consagra como característica fundamental de dicha figura que la misma debe pactarse de manera tal que indique la intención inequívoca de otorgarla, es decir, mediante un lenguaje diáfano que permita “que determinada declaración del asegurado o conducta futura, ha sido dada o asumida en forma inequívoca, como garantía a favor del asegurador”<sup>1</sup>.

Así, tal presupuesto fundamental de la garantía consistente en su expresión clara y explícita, se ve justificado, y así lo han establecido tanto la jurisprudencia como la doctrina local y extranjera, en la defensa de los principios de la lealtad contractual y de la buena fe, evitando de esta manera que las cláusulas de garantías se tornen en abusivas, leoninas o vejatorias.

---

<sup>1</sup> Sentencia del 30 de septiembre de 2002, Expediente 4799. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

## **2. SENTENCIA: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

### **SALA DE CASACIÓN CIVIL**

**Septiembre 30 de 2002**

**Magistrado ponente: Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.**

**Expediente N° 4799**

### **2.1. RESEÑA**

#### **HECHOS.**

1. Contrato de transporte de mercancías celebrado entre Intermoving Limitada y el demandante señor Noé Gucovschi Miller, en calidad de remitente y destinatario, cuyo objeto era transportar bienes muebles y enseres de Medellín a Bogotá.
2. En desarrollo del contrato un vehículo del transportador sufre un accidente, a raíz del cual se pierden todas las mercancías transportadas.
3. Contrato de seguro, póliza automática de seguro de transporte de mercancías. Tomador: Intermoving Ltda. Asegurador: Seguros La Andina S.A. Se ampara mercancía transportada.
4. Se realiza reclamación formal por parte del contratante y transportador, la cual es objetada por mala fe del asegurador en la reclamación, ya que la cobertura inicial del seguro era de seis millones de pesos y posteriormente se cambió por una cobertura de sesenta millones de peso, al cambiarse la factura correspondiente al contrato de transporte.
5. El contratante demanda a Seguros La Andina S.A. y a Intermoving Ltda. Entre las excepciones propuestas, La Andina S.A., invocó el incumplimiento de la garantía de avisar los despachos en concordancia con el artículo 1061 del C.Co.

## **PROBLEMA JURIDICO.**

¿El artículo 1061 del Código de Comercio exige la existencia de un aumento en la probabilidad de ocurrencia del siniestro para que se configure el incumplimiento de la garantía y se presenten sus respectivas consecuencias?

## **PRIMERA INSTANCIA:**

Condena a las demandadas.

## **SEGUNDA INSTANCIA:**

Confirma decisión del a quo

## **FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN:**

1. La garantía puede ser o no sustancial con respecto al riesgo, pero debe existir conexidad entre ellos.
2. El incumplimiento de la garantía debe significar un incremento de probabilidad de ocurrencia del siniestro o del daño que de él dimana.

## **CASACIÓN:**

Cargo primero. Causal primera. Violación directa de los siguientes artículos del Código de Comercio: 1061 por interpretación errónea, 1080 por aplicación indebida y 1060 por falta de aplicación.

Existe una interpretación errónea del artículo 1061, por las siguientes razones:

- Las garantías son obligaciones expresas impuestas al asegurado y su eficiencia debe verificarse en relación con el contrato de seguro en su integridad.
- No puede circunscribirse la eficiencia de una garantía al hecho de tener que estar necesariamente vinculada al elemento riesgo, implicando una

mayor probabilidad de su realización o una mayor peligrosidad, esto sería contrariar la normatividad legal.

Cargo segundo. Causal primera: Violación directa de los artículos 1040, 1124, 1127, 1133, 1080 y 822 del Código de Comercio y del artículo 1602 del Código Civil.

### **CONSIDERACIONES DE LA CORTE.**

1. La garantía está concebida y definida como una promesa del candidato a tomador. Por ser una promesa su infracción no tiene la fuerza de impedir el nacimiento del derecho a la indemnización.
2. La garantía debe constar por escrito, en la póliza o en los documentos accesorios a ella.
3. La garantía debe expresarse en forma que indique el propósito manifiesto de otorgarla; el lenguaje utilizado en su redacción debe ser claro, explícito, que no admita duda, ni se preste a equívocos.
4. La garantía puede ser o no sustancial respecto del riesgo asegurado.
5. La garantía debe tener alguna relación con el riesgo, de lo contrario se prestaría para abusos y conflictos que irían en contravía de la institución del seguro.
6. Que la garantía pueda o no ser sustancial respecto del riesgo no significa que no deba tener relación con este.
7. La garantía debe cumplirse estrictamente so pena de las sanciones contempladas en el artículo 1061 del Código de Comercio.

8. Afirmar que el incumplimiento de una garantía debe significar un incremento de probabilidad de ocurrencia del siniestro o del daño que de él dimana, es agregarle un requisito al artículo 1061 del Código de Comercio, máxime que la misma norma contempla la insustancialidad de la garantía respecto del riesgo.
9. En conclusión, exigir que el no cumplimiento de una garantía deba acarrear un incremento en la probabilidad de realización del riesgo, constituye un agregado extralegal, que desborda el contenido del artículo 1061 del Código de Comercio.

#### **DECISION:**

Casa la sentencia acusada, en virtud de la interpretación errónea del artículo 1061 del Código de Comercio.

#### **2.2. EVALUACIÓN CRÍTICA**

Acierta la Corte en establecer que el incremento de la probabilidad de la ocurrencia del siniestro como presupuesto para la configuración del incumplimiento de la garantía es un requisito que no contempla el artículo 1061 del Código de Comercio, ya que esta norma prescribe que la garantía puede ser o no sustancial con el riesgo, de donde el querer del legislador es que entre la garantía y el riesgo exista una comunicación, un nexo, una relación, pero nunca que el incumplimiento de la garantía dependa de un aumento en la consolidación del riesgo asegurado; tan es así, que la misma norma reconoce la opción de que dicha relación sea insustancial.

Es claro que la norma busca la existencia de una relación entre garantía y riesgo asegurado, en concordancia con los fines de la institución del seguro, dado que de no ser así, es decir, de no existir conexión entre garantía y riesgo, se daría cabida

a la configuración de abusos y quebranto del principio de la conservación del negocio jurídico.

También establece esta norma que dicha relación puede ser o no sustancial, pero nunca que para pregonarse un incumplimiento de la garantía y su consecuente sanción, deba existir un incremento en la posibilidad de ocurrencia del siniestro, de donde pregonar la consolidación de tal circunstancia como condición para la configuración del incumplimiento de la garantía, constituye una agregado extra legal que desborda lo prescrito por el artículo 1061 del Código de Comercio.

### **3. SENTENCIA: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

#### **SALA DE CASACIÓN CIVIL**

**Noviembre 08 de 2005**

**Magistrado ponente: Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno.**

**Expediente N° 00304**

#### **3.1. RESEÑA**

##### **HECHOS.**

1. Contrato de seguro, Póliza de automóviles tomada por el demandante señor Carlos Montoya Guzmán con La Ganadera Compañía de Seguros S.A., incluyéndose como beneficiario del seguro a la Compañía Financiera Internacional S.A.
2. Como garantía se pacta la instalación de un dispositivo de seguridad denominado “El Cazador”, so pena de no cobertura del amparo pérdida total o parcial hurto.
3. Dentro de la vigencia del contrato de seguro el vehículo le fue hurtado con violencia a su conductor.
4. El demandante realiza reclamación formal a la Compañía Aseguradora, quien la objeta por incumplimiento de la garantía pactada.
5. El contratante demanda a Seguros La Ganadera Compañía de Seguros S.A., la misma que dentro de sus excepciones propone la de riesgo no asumido por incumplimiento de la garantía.

## **PROBLEMA JURÍDICO.**

¿Para determinar la procedencia de las sanciones derivadas del incumplimiento de una garantía relacionada con el riesgo de hurto de un vehículo, cuyo objeto es la recuperación del mismo, es relevante la modalidad en que se configure dicho tipo penal?

## **PRIMERA INSTANCIA:**

Se declara probada la excepción de riesgo no asumido por incumplimiento de la garantía y se desestiman las pretensiones.

## **SEGUNDA INSTANCIA:**

Confirma decisión del a quo.

## **FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ:**

1. El contrato de seguro es un contrato que exige un grado máximo de buena fe, por lo que un incumplimiento de las garantías pactadas dentro de este tipo de contratos, libera a la aseguradora de supervigilar su cumplimiento y la exonera de indemnización.
2. La cláusula de garantía comprende cualquier clase de hurto, tanto el simple como el calificado.
3. La cláusula de garantía es clara y no merece interpretaciones.
4. El objeto de la garantía es el de recuperar el vehículo, de donde la forma de sustracción del rodante no varía dicho objeto.
5. La cobertura del seguro es de un solo riesgo, pérdida total o parcial hurto o hurto calificado, y por tanto la prima pactada fue una sola.



## **CASACIÓN:**

Cargo único. Causal primera. Violación indirecta. Por falta de aplicación de los artículos 1162, 1080 del Código de Comercio, y 1624 del Código Civil, por indebida aplicación del artículo 1618 del Código Civil; y por interpretación errónea del artículo 1061 del Código de Comercio, como consecuencia de errores de hecho y de derecho.

## **CONSIDERACIONES DE LA CORTE:**

1. Va en contra de la lógica suponer que el dispositivo de búsqueda, cuya instalación se pactó como garantía, era solo para hurto simple, dado que la utilidad del mecanismo, para cualquier tipo de hurto, es la misma.
2. El riesgo de hurto, cuyo amparo estaba sujeto al cumplimiento de la garantía, era uno solo y no podía dividirse.
3. Es irrelevante el significado jurídico que se le dé a los tipos penales de hurto simple y hurto calificado, dado que la cláusula de garantía es clara al mirarla como un solo cuerpo con la póliza.

## **DECISION:**

No casa la sentencia acusada.

### **3.2. EVALUACIÓN CRÍTICA.**

El debate se centra en la interpretación que debía dársele a la cláusula de garantía según la cual se establecía un plazo de quince (15) días para que fuese instalado el dispositivo “el cazador” como garantía de seguridad, so pena de quedarse el vehículo sin amparo de pérdida total o parcial hurto.

No obstante lo anterior, y si bien se considera que la Corte acierta en su decisión de no casar la sentencia proferida por el ad quem, teniendo en cuenta, además, que sus facultades están limitadas exclusivamente al marco fijado por el impugnante, se estima que el tema de discusión ha debido ser otro, y que el objeto de análisis debió ser el cumplimiento o no de la garantía, como presupuesto para entrar a discutir sobre el alcance de la cláusula, dado que con establecer su incumplimiento, como se sabía desde un comienzo, y el mismo censor lo consintió, era suficiente para que el asegurador pudiera hacer uso de la facultad contemplada en el artículo 1061 del Código de Comercio, el mismo que prescribe que la garantía debe cumplirse estrictamente, tornándose en un debate inane el del alcance de la cláusula; máxime que dicha sanción surge por el solo hecho de la infracción a las garantías, “en la medida que su examen y procedencia es objetiva”<sup>2</sup>, y el asegurador puede optar por ejercer la facultad de terminación del contrato sin importar “si el siniestro es imputable a la infracción o si responde a otra causa.”<sup>3</sup>

Cosa distinta hubiese sido que la garantía fuese cumplida, donde el debate del alcance de la cláusula sería procedente. Por lo demás no era necesario, tampoco, hacer un análisis sobre la existencia de relación de la garantía con el riesgo, dado la claridad de la misma.

---

<sup>2</sup> Sentencia 68001310300120000013301 del 28 de enero de 2007, Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

<sup>3</sup> Ossa G, J. Efrén, Teoría General del Seguro. Ed. Temis, 1991. Pág. 361.

#### 4. LAUDO ARBITRAL

**ALSTOM BRASIL LTDA SUCURSAL COLOMBIA Vs COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.**

**Septiembre 14 de 2006**

**Árbitros: Carlos Esteban Jaramillo Schloss**

**Antonio Pabón Santander**

**Alejandro Venegas Franco**

##### 4.1. RESEÑA

###### **HECHOS.**

1. Contrato de seguro, póliza automática de seguro de transportes. Asegurados: entre otros, contratistas y/o subcontratistas y/o proyectistas, y/o consultores y/o cualquier otra persona natural o jurídica vinculada a la ejecución del proyecto Hidroeléctrico “La Miel I”. Aseguradora: Compañía Suramericana de Seguros S.A.
2. En sendos trayectos, maquinaria asegurada es transportada de Puerto de Santos de Brasil al Puerto de Barranquilla y de allí fue cargada en barcazas, para ser conducidas por el río Magdalena hasta Puerto Serviez.
3. En ambos viajes la maquinaria llega en perfecto estado al Puerto de Barranquilla y una vez realizado el descargue en Puerto Serviez se encuentran daños en la misma.
4. Se realiza reclamación formal por el transportador Alstom a la Aseguradora y es objetada, en forma extemporánea, por incumplimiento de garantía, consistente en que todo embarque efectuado por medio de barcazas operadas por remolcador estaría sujeto a la aprobación previa de The London Salvage Association.

5. Alstom Brasil Ltda. demanda a la Compañía Suramericana de Seguros S.A., quien dentro de sus excepciones propone la terminación del contrato por incumplimiento de las garantías.

#### **PROBLEMA JURIDICO.**

1. ¿Las facultades del asegurador de solicitar la anulación del contrato o de dar por terminado el mismo cuando se infringe una cláusula de garantía operan de forma automática?
2. ¿Dichas facultades pueden ser renunciables?

#### **LAUDO.**

El Tribunal declara fundadas las pretensiones de la demanda y condena a la Compañía Suramericana de Seguros S.A.

#### **FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO:**

1. Las garantías apuntan a forzar a la parte asegurada a mantener y cuidar el estado del riesgo.
2. Las facultades del asegurador, nacidas de la inobservancia de las garantías, de provocar la ineficacia del contrato de seguro o de hacer cesar el vínculo contractual, no operan automáticamente y su utilización es opcional para el asegurador en la medida de sus conveniencias.
3. Mientras no se declare la nulidad relativa o no se manifieste la voluntad inequívoca del asegurador de dar por terminado el contrato, éste conserva su eficacia y debe cumplirse en su integridad.

4. Las facultades del asegurador de solicitar la anulabilidad del contrato de seguro o darlo por terminado, en atención al incumplimiento de garantías, son renunciables por el asegurador, expresa y tácitamente.
5. Se presenta la renuncia expresa cuando el asegurador hace explícita su intención de confirmar la plena operancia del seguro, optando por no hacer uso de las facultades que le otorga el artículo 1061 del Código de Comercio; y la renuncia tácita cuando, no obstante el asegurador conocer el incumplimiento de la garantía, realiza comportamientos positivos y concluyentes de su voluntad de continuar con la integridad del contrato.
6. Una vez se presenta la renuncia del asegurador, sea de forma expresa o tácita, a las facultades contempladas en el artículo 1061 del Código de Comercio, se constituye un impedimento para un uso posterior de dichas facultades, dado que esto conllevaría a una abierta contradicción entre las conductas desplegadas por el asegurador.

#### **4.2. EVALUACIÓN CRÍTICA:**

En lo atinente a la automaticidad de la aplicación de las consecuencias jurídicas que se desprenden del incumplimiento de garantías pactadas en un contrato de seguro, se estima indicado el análisis realizado dentro del Laudo en cuestión, es decir, se considera acorde con nuestro ordenamiento jurídico la conclusión a que llega el Tribunal en relación a que las sanciones plasmadas dentro del artículo 1061 del Código de Comercio no pueden operar de forma automática, dado que se requiere que el asegurador de inicio a la acción correspondiente para declarar la nulidad relativa del contrato o de por terminado el mismo, dependiendo si se trata de infracción por hechos concomitantes o posteriores a la celebración del contrato.

En este punto, es importante aclarar que la institución de la garantía es concebida en nuestro ordenamiento jurídico como una “promesa, a diferencia de lo establecido en otros países en los que se considera una condición”<sup>4</sup>, diferencia ostensible, toda vez que de estimarse como una condición, su no cumplimiento impediría que la obligación a cargo del asegurador de indemnizar naciera. Contrario sensu, al ser una condición, su incumplimiento no impide que dicho derecho surja; circunstancia esta que aunada a la misma esencia de las sanciones prescritas por el artículo 1061 del estatuto mercantil, las de anulabilidad o terminación del contrato, que requieren de un impulso por parte del asegurador, dan cuenta suficiente de la inoperancia automática de las sanciones derivadas del incumplimiento de las garantías, dentro del contrato de seguro.

De contera, cabe resaltar que lo que aquí se debate es el tema de la inoperancia automática de los efectos de las facultades que surgen para el asegurador por el incumplimiento de una garantía, lo que no se puede confundir con el derecho a ejercer dichas facultades, cuyo examen y procedencia es objetivo, ya que el incumplimiento de las garantías, sin importar la influencia que haya tenido en la ocurrencia del siniestro, genera la sanción contemplada en el artículo 1061 del Código de Comercio.

Ahora, en lo que atañe a la posibilidad de renunciar a las facultades que contempla el artículo 1061 del Código de Comercio, en relación con las garantías, se considera atinada la posición de este Tribunal al esgrimir que dichas facultades del asegurador de entablar la acción tendiente a la anulabilidad del contrato o declarar la terminación del mismo, pueden ser objeto de renuncia por parte suya, y es que si la aplicación de ellas se constituye en un beneficio para el asegurador, siendo opcional para este su utilización, se deduce que tales facultades pueden ser sujeto de renuncia por parte del mismo, en concordancia con el principio de

---

<sup>4</sup> Sentencia del 30 de septiembre de 2002, Expediente 4799. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

renunciabilidad consagrado en el artículo 15 del Código Civil colombiano y de acuerdo al cual “Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia”.

Refuerza lo anterior el verbo utilizado en la redacción del artículo 1061 del citado código, el cual prescribe que el asegurador “podrá” dar por terminado el contrato desde el momento de la infracción, dándole la opción al mismo de hacer uso o no de esta facultad.

Ahora, específicamente ante la renuncia tácita por parte del asegurador a las facultades en comento, debe tenerse en cuenta, como lo hace el Tribunal, que para que esta opere es menester que el asegurador conozca del incumplimiento de la garantía o que no le sea dado ignorarlo en consideración al caso concreto, y continúe con comportamientos positivos que demuestren la intención de confirmar la total operancia del seguro; de no ser así, y el asegurador desconoce del incumplimiento de la garantía o le era dado ignorarlo, así continúe con la integralidad del contrato no podrá configurarse la renuncia tácita, toda vez que el asegurador no tiene “el deber de comprobar si el asegurado o tomador ha cumplido con lo ofrecido, pues se presume que desde que existió el compromiso este va a cumplirse”<sup>5</sup>, en consonancia con los principios de la lealtad procesal y de la buena fe.

---

<sup>5</sup> López Blanco Hernán Fabio, Comentarios al Contrato de Seguro. Editorial Dupre Editores Ltda. 4ª edición. Pág. 165.

## **CONCLUSIONES.**

Del análisis realizado se puede concluir que la jurisprudencia actual de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, ha logrado establecer un parámetro claro sobre las características principales de las garantías dentro del contrato de seguro, con base en el artículo 1061 del Código de Comercio, lo que se resume en que estas están contempladas en nuestro ordenamiento jurídico como una promesa, deben constar por escrito dentro de la póliza o en documento anexo a la misma, debe pactarse de forma clara que no admita duda que se trata de una garantía, puede ser sustancial o insustancial respecto del riesgo asegurado, pero siempre debe guardar una relación con el riesgo, y debe cumplirse expresamente so pena de las sanciones que contempla la norma en comento.

Las garantías en Colombia a diferencia de la mayor parte de países donde se constituye en una condición, es integrada al ordenamiento jurídico como una promesa, lo que redundaría en que de su incumplimiento no impide el derecho a indemnizar si se presenta el siniestro.

Mientras no se declare la nulidad relativa o no se manifieste la voluntad inequívoca del asegurador de dar por terminado el contrato, el contrato se conserva y debe cumplirse en su integridad.

El incumplimiento de una estipulación contractual que no constituya una manifestación inequívoca y clara de una garantía dentro de un contrato de seguro, no puede generar las sanciones contempladas en el artículo 1061 del Código de Comercio, es decir, desembocar en su anulabilidad o su terminación. La garantía debe ser pactada de una manera que exprese la intención clara de otorgarla, que no admita duda de su carácter.



El artículo 1061 del Código de Comercio no exige la existencia de un aumento en la probabilidad de ocurrencia del siniestro para que se configure el incumplimiento de la garantía y se presenten sus respectivas consecuencias.

Para una garantía relacionada con el riesgo de hurto es irrelevante al momento de determinar la sanción por el incumplimiento de la misma, la modalidad en que se configure el tipo penal, dado que el examen y procedencia de la violación de una cláusula de garantía es objetiva y para presentarse la sanción correspondiente no es necesario que el siniestro sea resultado directo de dicho incumplimiento.

Las facultades del asegurador, en atención al incumplimiento de garantías, de solicitar la anulación del contrato, cuando existen o no circunstancias de hecho coetáneas a su celebración; o dar por terminado el mismo cuando la infracción se deba a hechos ocurridos con posterioridad a la celebración del mismo, contempladas en el artículo 1061 del Código de Comercio, no operan de forma automática, dado que es potestad del asegurador iniciar las acciones tendientes a declarar la ineficacia del contrato por nulidad relativa o de darlo por terminado. Además estas facultades pueden ser renunciables expresa o tácitamente por el asegurador, teniendo en cuenta que este es el beneficiario de las mismas.

Para que pueda operar la renuncia tácita por parte del asegurador a las facultades que le otorga el artículo 1061 citado, una vez se presenta el incumplimiento de la garantía, es necesario que el asegurador conozca del incumplimiento de la garantía o que no le sea dado ignorarlo en consideración al caso concreto, y continúe con comportamientos positivos que demuestren la intención de confirmar la total operancia del seguro; de no ser así, y el asegurador desconozca del incumplimiento de la garantía o le fuere dado ignorarlo, así continúe con la integralidad del contrato, no podrá configurarse la renuncia tácita.

## **BIBLIOGRAFÍA.**

OSSA G., J. Efrén. Teoría General del Seguro. El Contrato. 2ª Edición. Editorial Temis, 1991.

LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Comentarios al Contrato de Seguro. 4ª Edición. Editorial Dupre, 2004.

ORDOÑEZ ORDOÑEZ, Andrés E. Las obligaciones y cargas de Las partes en el contrato de seguro y la inoperancia del contrato de seguro. Universidad Externado de Colombia, 2004.